

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, tres (3) de octubre de 2022.** A Despacho del Señor juez, informándole que:

1. La apoderada judicial de la parte demandante notificó personalmente a la señora Manuela Herrera Loaiza, conforme el Decreto 806 de 2020, el 20 de mayo de 2022, en la dirección de correo electrónico [manuelita9524loaiza@gmail.com](mailto:manuelita9524loaiza@gmail.com).
2. El término para contestar la demanda transcurrió durante los días 23 de mayo al seis (6) de junio de 2022, dentro del cual la demandada, a través de apoderado judicial, allegó contestación sin proposición de excepciones.
3. La apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud ante la secretaria de este Despacho Judicial, tendiente a que le fuera remitido el link de visualización del expediente digital contentivo del presente proceso, a lo cual se accedió.
4. La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se le corra traslado del escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXIS JOHAN ZAPATA SOSA C.C. 1.059.701.825</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUELA HERRERA LOAIZA C.C. 1.060.653.989</b> <b>Representante del menor de edad E.Z.H.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1187</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, delantamente, sea del caso precisar que el presente proceso de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, corresponde a un verbal sumario, y en consecuencia, debe tramitarse conforme lo estipulado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, pretende la apoderada judicial de la parte demandante, que se le corra traslado de la contestación de la demanda, sin embargo, observado este escrito, en apartado alguno, fueron propuestas excepciones de mérito, de ahí que, no sea procedente acceder a su pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6) del artículo 391 del Código General del

Proceso:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas**” (Énfasis del Despacho)

De la normativa en cita se extrae, que únicamente se correrá traslado de la contestación de la demanda, si en esta se proponen excepciones de mérito, lo que no sucedió en el presente asunto. A más de lo anterior, se encuentra en el expediente constancia del envío del link de visualización del expediente digital, a la apoderada judicial de la parte demandante, de ahí que esta ya tenga conocimiento del escrito de contestación.

Bajo este escenario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental**

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Alexis Johan Zapata Sosa.
2. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del menor de edad E.Z.H.
3. Facturas de compra.
4. Acta de Conciliación de 18 de enero de 2021.
5. Soportes de consignación de cuota alimentaria.
6. Certificado de Afiliación del menor de edad E.Z.H. a la Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA.
7. Declaración extrajuicio del señor Alexis Johan Zapata Sosa.
8. Historia clínica de la señora Luz Marina Zapata Sosa.
9. Acta de conciliación de tres (3) de febrero de 2022.
10. Soportes atención médica del menor de edad E.Z.H.

11. Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad T.Z.Z.T.
12. Fotocopia del certificado laboral del señor Alexis Johan Zapata Sosa.
13. Declaraciones Extrajuicio de la Unión Marital de Hecho, entre el señor Alexis Johan Zapata Sosa y la señora Luisa Fernanda Tapasco Hernández.

### **Testimoniales**

1. Luz Marina Zapata Sosa
2. Luisa Fernanda Tapasco Hernández

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

### **Documental**

1. Acta de Acuerdo Parcial de 18 de enero de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas.

### **Testimoniales**

1. Elicenia Herrera Loaiza
2. Edilson Emilio Carmona Herrera

- **DE OFICIO**

### **Interrogatorio de Parte**

1. Alexis Johan Zapata Sosa
2. Manuela Herrera Loaiza

## **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

## **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 A.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 115

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**